



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

En la ciudad de Río Gallegos, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se constituye el Sr. Presidente de Juicio Dr. Luis A. Giménez, con la asistencia de la Secretaria Dra. Griselda Arizmendi, a fin de celebrar la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3° del CPPN., ordenada en la causa 5411/2024/T01, Caratulados;

"VEGA SALINAS, NORBERTO NICOLAS Y OTRO S/INFRACCION

LEY 23.737" Por Presidencia se ordena que se informe la asistencia de las partes, informándose la presencia en la sala de la Sra. Fiscal Federal Subrogante Dra. Patricia Kloster, en representación del Ministerio Público Fiscal, el imputado Norberto Nicolás Vega Salinas, titular del DNI 40.180.177, con la asistencia de la Sra. Defensora Publica Oficial Dra. Leticia Diez. Abierta la audiencia por Presidencia se procedió a preguntarle porqué se ausentó de la Audiencia del día de ayer, dice que tenía un fuerte dolor de estómago y por eso no pudo asistir. Dice que no tiene certificado, ni dio aviso a nadie. Se le explica que esta es una carga pública y habiendo sido debidamente notificado, debía asistir y tomar con seriedad esta situación. Le explica que la Sra. Fiscal propuso una solución que sería una ventaja para él, en razón del instituto de Juicio Abreviado propuesto por las partes. Y en tal sentido, se ordena su inmediata libertad. A su turno, se concedió la palabra a la Sra. Fiscal quien explicó los hechos por los cuales fue traído a juicio el Sr. Vega Salinas y la propuesta de morigerar la calificación por la que fue requerido, por la de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 Ley 23737) A sus efectos solicitó una condena de dos (2) años de prisión cumplimiento en Suspense, más el pago de doscientos veinticinco pesos (\$ 225.-) en concepto de multa y las costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 14 de la ley 23.737; 26; 29



inc. 3 del Código Penal y 530 y ss. del CPPPN), responde afirmativamente. A continuación, la Sra. Defensora propuso en razón de cambio de calificación, la suspensión de juicio a prueba por el término de un año, una reparación económica de 50.000 en donación a favor del Hospital de El Calafate, mínimo de la multa, y las demás condiciones del art. 27 bis del CPN, fijar domicilio y estar a disposición de Tribunal, no abusar de bebidas alcohólicas, no cometer nuevos delitos, no abusar del uso de armas, entre otras. Luego se procedió a identificar al encartado y a interrogarlo sobre sus datos personales, quien resultó ser Norberto Nicolás Vega Salinas, DNI 40.180.177, argentino, nacido en Resistencia, Provincia de Chaco, el 22 de mayo de 1996, soltero, hijo de Daniel y de Evarista Cardozo, con estudios secundarios completos, de ocupación gastronómico, se desempeña en el Café Brown en El Calafate; con domicilio en calle Negro y Teresa Amado N° 279 de la localidad de El Calafate, -Provincia de Santa Cruz - vive de aquí en el sur desde el año 2007; no tiene pareja y tiene un hijo de 10 años que vive en Mendoza con su madre. Y posteriormente, ratificó el acuerdo arribada entre las partes. Preguntado las partes si querían agregar algo más, responden que no. En consecuencia, **CONSIDERANDO: I.** Que al momento de celebrarse la presente Audiencia, la Sra. Defensora en representación del causante, solicitó la suspensión de juicio a prueba a fs. 213, en la forma y en condiciones previstas por el art. 76 bis del Código Penal y 293 del Código Procesal Penal de la Nación. La Defensa basó su solicitud en la calificación legal del hecho por el cual se formuló el acuerdo de juicio abreviado, ello es en el caso de Norberto Nicolás Vega Salinas, tenencia simple de estupefacientes en calidad de autor (art. 14 primera parte de la ley 23.737 y 45 CP). Que el encartado ofreció una reparación económica de carácter simbólico a través del pago en favor de una institución de bien público. Así como el pago de la multa. **II.** Por su parte, en la audiencia, la Sra. Fiscal General expresó consentimiento a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

pretensiones de la Defensa, y las reglas de conducta conf. art. 27 bis CPPN. La postura Fiscal satisface el juicio de razonabilidad que impone el art. 69 del CPPN. **III.** Fijadas las posturas de las partes, el Sr. Juez pasó a considerarlas en los términos siguientes. La escala penal del delito por el que los imputados fueran requeridos de juicio autoriza la aplicación de estos institutos, por estar adecuados a las previsiones del art. 76 bis del Código Penal. Atento a la naturaleza del suceso que constituye un ilícito de acción pública, en la que no se encuentra involucrado ningún funcionario público en ejercicio de sus funciones y las condiciones personales de los causantes, que carecen de antecedentes penales, se habilita la concesión de los beneficios solicitados permitiendo suspender el proceso. Por ello; la Presidencia dispone: **I.) SUSPENDER A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, el trámite de la causa **FCR 5411/2024/TO1**, respecto de **Norberto Nicolás Vega Salinas, DNI 40.180.177**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, calificando su conducta, al efecto indicado, como configurativa del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, en grado de autor (art. 14 primera parte, Ley 23.737; 45, 26, 29 inc.3 C.P. y 530 y ss. C.P.P.N.). **II.) ACEPTAR** en concepto de reparación económica la entrega de un total de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en insumos necesarios, en forma mensual a favor del Hospital de El Calafate, del 1 al 10 de cada mes. **III.) ORDENAR** el pago de la multa establecida en el art. 14, párrafo 1° de la Ley 23.737 por la suma de Pesos doscientos veinticinco (\$225.-) en la Cuenta Corriente Especial N° 0089025033232/8 - CBU 01100259-40002503323280 - Banco Nación Argentina - Sucursal Tribunales. Titular C.S.J.N. **IV.) DISPONER** que **Norberto Nicolás Vega Salinas**, fije domicilio, se abstenga de abusar de bebidas alcohólicas y cometer nuevos delitos, todo ello mientras dure el término de la suspensión con control del Juez de Ejecución competente (arts. 26, 27bis, 40, 41, 76bis y 76ter del C.P.N.). **V.) DISPONER** que Oportunamente, se



proceda de conformidad con el art. 30 Ley 23.737.

VI.) Firme y consentida la presente sentencia, fórmense los legajos de suspensión de juicio a prueba correspondientes. **Regístrese, notifíquese, comuníquese.**

